



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1244-2017
PASCO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. El recurso de casación no está destinado a la valoración de medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones; por tanto, los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de mayo dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del diez de agosto de dos mil diecisiete (folio trescientos noventa), que confirmó la sentencia del uno de febrero de dos mil diecisiete (folio doscientos setenta y ocho, corregida mediante resolución número diecinueve, del trece de marzo de dos mil dieciocho, de foja trescientos dieciséis); que absolvió a Diego Alexis Aguilar Camacho y Villy Luis Cristóbal Cruz de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Nilton José Mayta Pagán.

Intervino como ponente el juez supremo **Castañeda Espinoza**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ITINERARIO PROCESAL

- 1.1. Mediante sentencia del uno de febrero de dos mil diecisiete (folio doscientos setenta y ocho, corregida mediante resolución número diecinueve, del trece de marzo de dos mil dieciocho, folio trescientos dieciséis), se absolvió a Diego Alexis Aguilar Camacho y Villy Luis Cristóbal Cruz de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Nilton José Mayta Pagán.
- 1.2. La decisión de la Primera Instancia fue apelada por el representante del Ministerio Público; por lo que el proceso se elevó a la Sala Mixta-Sala Penal



de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco. En dicha instancia se emitió la sentencia de vista del diez de agosto de dos mil diecisiete (folio trescientos noventa), la cual confirmó la resolución apelada. Contra la sentencia de vista, el recurrente interpuso Recurso de Casación.

SEGUNDO. AGRAVIOS DEL RECURRENTE

La fiscal superior interpone su medio impugnatorio e invoca recurso de casación ordinaria, vinculado con las causales: inobservancia de la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales (inciso uno), inobservancia de normas legales de carácter procesal (inciso dos) y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional (inciso cinco), por las razones siguientes:

- 2.1.** La Sala Penal de Apelaciones solo se limitó a resolver lo consignado en el escrito impugnatorio de la fiscal provincial, obviando en pronunciarse respecto a lo debatido durante la audiencia de apelación de sentencia por el fiscal superior pues se tomó en cuenta textualmente el escrito de apelación sin responder a las alegaciones realizadas por el recurrente; por tanto, se inobservaron los preceptos legales de carácter procesal antes mencionados.
- 2.2.** Los jueces superiores, sin justificación alguna se apartaron de la doctrina jurisprudencial establecida sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisamente la recaída en el Expediente N.º 0078-2008-PHC/TC-Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilarés:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso [...] .

TERCERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme con la acusación fiscal (foja dos), el catorce de junio de dos mil quince, a las dos horas con treinta minutos, el agraviado Nilton Maita Pagán,



luego de haber departido licor en un bar con sus amigos David Nájera Meléndez y Luis Berna Fernández, acordaron dirigirse a otro local de expendio similar ubicado en el distrito de Chaupimarca. En el trayecto, cuando se desplazaban por el pasaje Jauja, del distrito de Chaupimarca, se cruzaron con los acusados Diego Alexis Aguilar Camacho, Villy Luis Cristóbal Cruz, José Luis Bravo Tarazona y el apodado Mono, quienes con la intención de apoderarse de la mochila que portaba el agraviado trataron de reducirlo junto a sus acompañantes, para lo cual lo golpearon en diferentes partes del cuerpo. El encausado Diego Alexis Aguilar Camacho con el apodado Mono le quitaron la mochila al agraviado mientras que el acusado Villy Luis Cristóbal Cruz rebuscó en sus bolsillos. Luego del evento los encausados se alejaron del lugar por diferentes rumbos. Se logró intervenir a José Luis Bravo Tarazona, quien proporcionó los nombres de los demás encausados.

CUARTO. CRITERIOS LEGALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

- 4.1.** La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso; y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.
- 4.2.** Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en su primer numeral establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo, el cual señala:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral uno, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando



el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

- 4.3.** A su vez, el artículo cuatrocientos treinta, del Código Adjetivo, en su numeral uno, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO

- 5.1.** En el caso de autos se advierte que el ilícito al que se refiere la acusación escrita del fiscal, es por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188; concordante con el numeral cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad; por ende, cumple con el requisito punitivo exigido por la norma procesal; por lo que, en principio, resulta admisible el recurso interpuesto.
- 5.2.** No obstante, aun cuando el impugnante recurrió contra una sentencia de vista, con lo que cumplió con el presupuesto objetivo previsto en los apartados uno y dos, párrafo b, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, conforme se aprecia en su recurso, ha cumplido con los presupuestos formales correspondientes de tiempo, lugar y modo; sin embargo, la argumentación realizada no se condice con la naturaleza que regula este medio impugnatorio, pues se contrae a cuestionar, finalmente, el análisis probatorio que ha realizado el órgano judicial, incluso, en dos instancias.
- 5.3.** Con relación a la supuesta violación al principio de contradicción, por cuanto no se tuvo en cuenta el debate producido entre las partes en la audiencia del veinticinco de julio de dos mil diecisiete (folio trescientos

ochenta y seis); sin embargo, en dicha acta se consigna que no se admitió ningún medio de prueba que dé lugar a un debate e, incluso, la representante del Ministerio Público no consideró necesario que se de lectura a ninguna prueba instrumental.

- 5.4.** Se colige que la finalidad del recurrente es que este Supremo Tribunal, vía recurso de casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos probados y medios probatorios valorados durante un proceso regular, el cual respetó la pluralidad de instancias y la debida motivación de las resoluciones judiciales (véase el considerando tercero, punto d, de la sentencia de vista venida en grado, donde obran los argumentos en que descansa su decisión), objeto que no resulta compatible con el presente medio, motivo por el cual debe declararse inadmisibile el recurso interpuesto; pues en la sentencia de vista se explicaron las razones en que sustentaron su fallo los jueces superiores y se dio respuesta a los agravios propuestos por el apelante.
- 5.5.** Por tanto, los agravios propuestos por el recurrente en su recurso de casación, bajo el sustento de indebida motivación de la resolución, inobservancia de las normas legales de carácter procesal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial, están orientados a reexaminar los hechos y conclusiones a los que arribaron los órganos de mérito de primera y segunda instancias al emitir su resolución final, los cuales sirvieron de sustento para determinar la absolución de los procesados Diego Alexis Aguilar Camacho, Villy Luis Cristóbal Cruz (no existe reconocimiento contra los acusados; no le da carácter probatorio a la declaración del agraviado al no haberse realizado con las formalidades de ley; no hay sindicación directa respecto a la participación que tuvo cada uno de los acusados en la sustracción de los bienes; no existe hecho periférico que corrobore lo mencionado por el Ministerio Público respecto a la violencia ejercida contra el agraviado) situación que no se admite en esta clase de recurso.



SEXTO. Asimismo, debe tenerse presente que la Corte Suprema, en recursos similares y en reiteradas oportunidades, declaró inadmisibles los recursos de casación, debido al desconocimiento de las partes de la verdadera naturaleza de la casación, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al discrepar con el análisis y valoración recibidos). Por ello, se debe entender que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se agota con la decisión de la Sala de Apelaciones; debido a que los tribunales de mérito son los que conocen los aspectos de hecho y de derecho; mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala de Apelaciones. Por tales motivos, no resulta admisible el recurso presentado y deja sin efecto la resolución número veintiocho, del uno de setiembre de dos mil diecisiete (folio cuatrocientos veintidós), que concedió la presente casación.

SÉTIMO. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; no obstante, en el presente caso el Ministerio Público está exonerado de dicho pago.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULO** el concesorio del uno de setiembre de dos mil diecisiete (folio cuatrocientos veintidós); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del diez de agosto de dos mil diecisiete (folio trescientos noventa), que confirmó la sentencia del uno de febrero de dos mil diecisiete (folio doscientos setenta y ocho; corregida mediante resolución número diecinueve, del trece de marzo de dos mil dieciocho, de foja trescientos dieciséis); que absolvió a Diego Alexis Aguilar Camacho y Villy Luis



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1244-2017
PASCO

Cristóbal Cruz de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Nilton José Mayta Pagán. **II. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. **III. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/mdc